

bramiento, en turno de libre elección, de los funcionarios con particular preparación técnica que han de desempeñar las Jefaturas de División y de Gabinete enumeradas en el apartado tercero, pertenecientes a Cuerpos al servicio de la Hacienda Pública. Cuando la índole de las funciones o las necesidades del servicio así lo requieran podrán interesarse las oportunas comisiones de servicios de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de junio de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Consejo Rector del Instituto de Estudios Fiscales.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de junio de 1970 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del texto refundido del Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Subnormales, aprobado por Orden de 8 de mayo de 1970.

Ilustrísimos señores:

Ampliada subjetivamente la acción del Servicio Social de asistencia a los subnormales por el Decreto 1076/1970, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 16), por el que se modifica el Decreto 2421/1968, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), ha sido aprobado por Orden de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), el texto refundido de ambos Decretos, facultando, en su disposición final, al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el indicado texto refundido.

Entre tales disposiciones se cuenta la relativa al establecimiento de las normas conducentes a la obtención de los beneficios del referido Servicio Social previstos en el aludido texto refundido en favor de los trabajadores españoles emigrantes.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores españoles emigrantes a que se refiere el apartado e), condición primera del número 1 del artículo tercero del texto refundido, aprobado por la Orden de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que tengan a su cargo familiares subnormales, que reúnan los requisitos determinados en la condición segunda del mencionado artículo tercero, solicitarán el reconocimiento del derecho a los beneficios del Servicio Social de asistencia a los subnormales mediante instancia, que se dirigirá al Instituto Español de Emigración para su informe y tramitación a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que reside el subnormal.

Las indicadas instancias deberán formularse en los impresos oficiales que a tal efecto facilitará el Instituto Español de Emigración.

Art. 2.º En las solicitudes que se formulen, al amparo de lo dispuesto en el texto refundido de referencia, los trabajadores españoles emigrantes harán constar el domicilio y residencia en España del subnormal y darán cumplimiento a cuanto previene el número 2 del artículo quinto del citado texto refundido.

Art. 3.º 1. A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo octavo del texto refundido, el Instituto Español de Emigración abonará al Instituto Nacional de Previsión una cuota uniforme por trabajador español emigrante en el extranjero, que esté asistido por aquél, consistente en el 1,75 por 100 de la cuota a cargo del trabajador de acuerdo con la base mínima de la Tarifa de Bases de Cotización del Régimen General de la Seguridad Social, que corresponda en cada momento a trabajadores adultos.

A tal fin, se tendrá en cuenta el número de trabajadores emigrantes salidos de España durante cada año, más una cifra idéntica por aquellos que ya están residiendo en países extranjeros.

2. La aportación del Instituto Español de Emigración, así determinada, será revisable, en función del importe del coste del Servicio Social de asistencia a los subnormales, de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo del texto refundido.

Art. 4.º El abono de las cuotas, a que se refiere el artículo anterior, se efectuará por año venido y en forma centralizada en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión de Madrid, dentro del primer trimestre natural siguiente al año de que se trate.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden y adoptar las medidas necesarias para su desarrollo.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de la Seguridad Social y del Instituto Español de Emigración,

ORDEN de 10 de junio de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1075/1970, de 9 de abril, sobre asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los trabajadores españoles emigrantes y a sus familiares residentes en territorio nacional.

Ilustrísimos señores:

El artículo primero del Decreto 1075/1970, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 15), dispone que los trabajadores españoles emigrantes, asistidos por el Instituto Español de Emigración, que se hallen trabajando por cuenta ajena en país extranjero con el que no exista convenio de reciprocidad en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, o cuando en virtud del mismo, esta asistencia no sea aplicable a sus familiares residentes en España, gozarán, para sí y sus familiares, en los desplazamientos temporales a España, así como para sus familiares o asimilados residentes en España, de la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad.

El artículo cuarto del indicado Decreto faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas que estime precisas para la aplicación de cuanto en él se dispone.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, los trabajadores emigrantes que reúnan las condiciones establecidas en el artículo primero del Decreto 1075/1970, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 15), se considerarán en situación asimilada a la de alta, respecto a la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad a que dicho Decreto se refiere.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, los indicados trabajadores formularán la solicitud de reconocimiento de la situación asimilada al alta, ante el Instituto Nacional de Previsión, a través de las Delegaciones Provinciales del Instituto Español de Emigración, cuando vayan a partir para los respectivos países, y en las Delegaciones en el extranjero de este último Instituto, si se trata de trabajadores que residan en ellos.

De igual forma solicitarán los aludidos trabajadores su cese en la indicada situación cuando por cualquier causa dejen de concurrir en ellos las condiciones establecidas para tener derecho a tal inclusión.